

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA ADECUACIÓN DE LOS PROGRAMAS EN LOS QUE SE EMITAN BREVES RESÚMENES INFORMATIVOS DE ACONTECIMIENTOS DE INTERÉS GENERAL, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de febrero de 2017

En relación con la naturaleza y características de los programas en los que se emitan los breves resúmenes informativos de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I ANTECEDENTES

Primero.- Resolución de la Sala de Supervisión de 14 de enero de 2016

Con fecha 14 de enero de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones aprobó una Resolución por la que resolvía el conflicto iniciado por Mediaset España Comunicación, S.A. (en adelante, MEDIASET) contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, LFP) en relación con la aplicación del artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Resolución de 14 de enero de 2016).

El Resuelve Quinto de la citada Resolución instaba a la *“Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a investigar y analizar si la*

naturaleza y características de todos los programas en los que se emitan los breves resúmenes informativos son conformes con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”.

Segundo.- Inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 31 de marzo de 2016, de conformidad con lo señalado en la Resolución de 14 de enero de 2016 y en el artículo 69.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó tanto a MEDIASET como a la LFP que había quedado iniciado el correspondiente procedimiento para analizar si la naturaleza y características de los programas en los que se emitan los breves resúmenes informativos son conformes con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

En dicho escrito se concedió a cada una de las partes un plazo de 10 días para que alegaran lo que estimaran oportuno a la apertura del citado procedimiento.

Tercero.- Solicitud de ampliación del plazo de LFP

Con fecha 12 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la LFP por el que solicitaba una ampliación del plazo inicialmente concedido para la presentación de alegaciones a la apertura del procedimiento. Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 31 de marzo de 2016 se concedió dicha ampliación de plazo.

Cuarto.- Solicitud de ampliación del plazo de MEDIASET

Con fecha 12 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de MEDIASET por el que solicitaba una ampliación del plazo inicialmente concedido para la presentación de alegaciones a la apertura del procedimiento.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 31 de marzo de 2016 se concedió dicha ampliación de plazo.

Quinto.- Alegaciones de LFP

Con fecha 18 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de LFP por el que presentaba alegaciones a la apertura del presente procedimiento.

Sexto.- Alegaciones de MEDIASET

Con fecha 19 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de MEDIASET por el que presentaba alegaciones a la apertura del presente procedimiento.

Séptimo.- Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 10 de noviembre de 2015, una vez finalizada la instrucción del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC, se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), a fin de que de que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Octavo.- Vista de expediente por la LFP

En el seno del presente procedimiento, la LFP ejerciendo el derecho de acceso previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) tuvo acceso, el 22 de noviembre de 2016, al expediente completo recibiendo una copia de los documentos obrantes en el mismo.

Noveno.- Solicitud ampliación plazo LFP

Con fecha 25 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la LFP por el que solicitaba la ampliación del plazo inicialmente concedido para presentar alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 10 de noviembre de 2016.

Décimo.- Escrito de alegaciones de la LFP

Con fecha 29 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la LFP por el que presentaba alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 10 de noviembre de 2016.

La LFP, en síntesis, discrepa de las conclusiones alcanzadas por la DTSA en su propuesta, centrandó sus alegaciones respecto dos cuestiones esenciales: i) la presunta modificación del objeto del expediente en relación con el mandato dado en la Resolución de 14 de enero de 2016 y ii) reclama que el procedimiento se centra en una delimitación general del concepto de programa

de interés general y no entra a concretar su aplicación a los programas concretos, como así solicitó la LFP.

i) Respecto al primer aspecto, la LFP sostiene que se ha llevado a cabo una modificación del objeto del expediente que no se corresponde con el mandato dado por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Resolución de 14 de enero de 2016. Y ello, según esa entidad, porque a su entender la Sala exigió el análisis y compatibilidad de “todos” los informativos de todos los canales de televisión o al menos de los de MEDIASET y ello no se ha realizado.

Además, a su juicio, se ha convertido el expediente en *“una discusión estéril que no ofrece respuesta concreta a la situación denunciada por”* la LFP, desoyendo todo el acervo probatorio presentado por la LFP y situándola, a su entender, en una situación de indefensión.

De igual manera, la LFP señala la existencia de un trato discriminatorio respecto a su pretensión, en comparación con el tratamiento dado a las peticiones iniciales de MEDIASET en el expediente del que trae causa el presente.

Desde un punto de vista sustantivo, la LFP sostiene que la Propuesta se limita a enumerar una serie de criterios genéricos, pero no individualiza nada. A este respecto, entiende que la CNMC debería pronunciarse sobre informativos concretos de MEDIASET y no enunciar de manera genérica dichos principios.

ii) En relación con la delimitación del concepto de “programa de información de interés general”, la LFP se reafirma en los criterios que a su juicio son definidores de los informativos de interés general, esto es: a) Objetividad, imparcialidad, formalidad y seriedad, b) Duración limitada, c) Ausencia de patrocinios y/o emplazamiento, d) Cabecera y *copy* diferenciados de los de las emisiones deportivas posteriores, e) Limitación de recursos infográficos, escenográficos, videográficos y sonoros y f) Ausencia de contertulios.

En este sentido, alega que la CNMC ha descartado estos principios sin pronunciarse sobre los mismos, al enunciar unos criterios muy genéricos y que no resuelven los problemas denunciados por la LFP.

Asimismo, sostiene que las justificaciones de la CNMC son escasas e insuficientes porque, por un lado la CNMC estaría obviando el literal de la norma española y utilizando un considerando de la DSCA para forzar una interpretación que según la LFP correspondería, en su caso, a los Tribunales.

Por otro lado, según la LFP la Propuesta de la DTSA permitiría emitir programas autónomos, y no de información general, sin ningún tipo de limitación de duración, formato, etc., que limitaría de manera desproporcionada los derechos de los titulares de los derechos de emisión.

Décimo primera.- Escrito de alegaciones de MEDIASET

Con fecha 29 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el Registro la CNMC escrito de MEDIASET por el que presentaba alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 10 de noviembre de 2016.

En resumen, MEDIASET, está conforme con la Propuesta de la DTSA porque a su entender es *“prudente y encaja razonablemente dentro del alcance que cabe atribuir al concepto de “programa informativo de carácter general”*.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por otra parte, el apartado 7 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará *“el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley”*.

A la vista de la habilitación competencial precitada, la CNMC resulta competente para la tramitación del presente procedimiento.

Segundo.- Antecedentes y objeto del procedimiento

El derecho de acceso a los estadios y las condiciones de emisión de los breves resúmenes informativos que recoge el artículo 19.3 de la LGCA han sido interpretados por esta Sala de Supervisión Regulatoria en dos resoluciones,

una para los eventos a nivel nacional¹ y otra para la competición de la UEFA Champions League².

En estas dos Resoluciones ha quedado concretado el ámbito sustantivo de dicho derecho para la emisión de breves resúmenes informativos determinándose, entre otros aspectos, el tiempo máximo de emisión, el acontecimiento al que se refiere la norma, el número máximo de emisiones, etc.

No obstante lo anterior, aún quedaba por determinar un aspecto importante que fue solicitado por la LFP en el seno del procedimiento que culminó con la Resolución de 14 de enero de 2016, y es el referente al análisis y definición del concepto de “**programa informativo de carácter general**”.

En dicha Resolución se señalaba que:

“La LFP ha solicitado en sus diversos escritos que esta Sala se pronuncie, a su vez, sobre el ámbito de los “informativos de carácter general” que recoge el artículo 19.3 de la LGCA en los que se deben emitir los breves resúmenes informativos.

Debe señalarse que el concepto de programa de información general es tratado en el Considerando 55 de la DSCA, donde se dice que: “El concepto de programa de información general no debe incluir la recopilación de extractos breves de programas de entretenimiento” sin especificarse nada más al respecto.

En este supuesto concreto, debería investigarse y determinarse si todos los programas de MEDIASET en los que se emiten breves resúmenes tienen naturaleza informativa o bien, por el contrario, son de entretenimiento tal y como parece indicarse en el estudio de 24 de septiembre de 2015 aportado por la LFP y realizado por la empresa GECA sobre espacios deportivos de MEDIASET.

A este respecto, dado que sólo una de las partes del presente conflicto ha realizado alegaciones respecto a esta cuestión (la LFP), esta Sala ha

¹ Resolución de 14 de enero de 2016 de la Sala de Supervisión Regulatoria por la que resolvía el conflicto iniciado por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. contra la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL en relación con el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. CFT/DTSA/0010/15 MEDIASET-LNFP.

² Resolución de 5 de abril de 2016 de la Sala de Supervisión Regulatoria por la que se resuelve el conflicto iniciado por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. en relación con el derecho de emisión de breves resúmenes informativos en el campeonato de la UEFA Champions League, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010. CFT/DTSA/012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET.

decidido no abordar la misma en el seno del presente procedimiento, aunque insta a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a que investigue y analice si la naturaleza y características de todos los programas en los que se emitan los breves resúmenes informativos son conformes con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.”

De conformidad con lo anterior, el Resuelve Quinto de la Resolución señalaba:

“Quinto.- *Instar a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a investigar y analizar si la naturaleza y características de todos los programas en los que se emitan los breves resúmenes informativos son conformes con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.”*

Teniendo en cuenta los antecedentes citados en el presente acuerdo y con el objeto de dotar a los servicios de esta Comisión y a los agentes del sector de criterios claros en los que fundamentar el seguimiento del cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 19.3 de la LGCA se considera necesario, como paso previo, establecer unos criterios interpretativos para determinar en qué tipos de programa pueden ser ejercidos los derechos y obligaciones contenidos en el citado precepto.

Tercero.- Determinación del concepto de “programa de información general” o “programa informativo de carácter general”

El concepto de programa de información general está contenido tanto en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (en adelante, DSCA), como en la LGCA en su artículo 19.3. No obstante, ninguna de esas dos normas lo define ni considera o individualiza su trascendencia. Por ello, es necesario realizar un análisis de dicho concepto, tanto en el derecho de la Unión Europea como en el interno español, para poder tener una aproximación del mismo.

i. Regulación de la Unión Europea

La DSCA hace referencia a la regulación de los breves resúmenes informativos en su artículo 15, siendo de especial relevancia a los efectos de esta resolución su apartado 5. Así, señala:

“1. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva

establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.

2. Si otro organismo de radiodifusión televisiva establecido en el mismo Estado miembro que el organismo que pretende obtener el acceso ha adquirido derechos exclusivos sobre el acontecimiento de gran interés para el público, el acceso se solicitará a dicho organismo.

3. Los Estados miembros velarán por que se garantice dicho acceso, permitiendo para ello a los organismos de radiodifusión televisiva seleccionar libremente extractos breves procedentes de la señal emitida por el organismo de radiodifusión televisiva transmisor indicando, a menos que resulte imposible por razones prácticas, como mínimo su origen.

4. Como alternativa al apartado 3, los Estados miembros podrán establecer un sistema equivalente que logre el acceso por otros medios, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

5. Los extractos breves se utilizarán únicamente para programas de información general y sólo podrán utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los Estados miembros velarán por que, de conformidad con sus ordenamientos y prácticas jurídicas, se determinen las modalidades y las condiciones relativas a la prestación de dichos extractos breves, en particular con respecto a cualesquiera acuerdos de contraprestación, la longitud máxima de los extractos breves y los límites de tiempo en lo que se refiere a su transmisión. Cuando se haya previsto una contraprestación por ellos, ésta no superará los costes adicionales en los que se haya incurrido directamente por prestar el acceso.” (Subrayado añadido)

Este artículo se complementa con el Considerando 55 de la Directiva, que concreta que el derecho a utilizar extractos breves para su emisión debe realizarse “en programas de información general en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, y teniendo debidamente en cuenta los derechos exclusivos”. Estos “extractos breves podrían utilizarse en emisiones de radiodifusión que alcancen todo el territorio de la UE por cualquier canal, incluso los canales dedicados a los deportes, y no deben superar los 90 segundos”. Por último, concreta que el “concepto de programas de información general no debe incluir la recopilación de extractos breves en programas de entretenimiento”.

Así, de la lectura de lo señalado por la DSCA se pueden destacar tres aspectos fundamentales sobre los programas en los que se pueden emitir los breves resúmenes informativos: i) debe ser un programa de información general, ii) no pueden emitirse en otro tipo de programas que puedan entenderse de

entretenimiento, y iii) no pueden consistir en la recopilación de extractos breves.

Estos tres aspectos denotan precisamente el objetivo final en el que se encuadra este derecho, que es el de informar a la ciudadanía sobre unos eventos que generan una especial atención informativa, pero sin que dicho derecho sustente la elaboración de programas de entretenimiento.

Este criterio ha sido, a su vez, mantenido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 22 de enero de 2013³ que señaló:

“(61) Al establecer sus exigencias en cuanto a la utilización de los extractos de la señal, el legislador de la Unión ha velado por encuadrar con precisión el alcance de la injerencia en la libertad de empresa y el eventual beneficio económico que los organismos de radiodifusión televisiva pueden obtener de la emisión de un breve resumen informativo.

(62) En efecto, el artículo 15 de la Directiva 2010/13 dispone, en su apartado 5, que los breves resúmenes informativos sobre acontecimientos retransmitidos en exclusiva no pueden emitirse en cualquier tipo de programa de televisión, sino sólo en programas de información general. De ese modo se excluye, de conformidad con el considerando 55 de la Directiva 2010/13, la utilización de los extractos de la señal en programas de entretenimiento, que tienen un impacto económico más importante que los programas de información general”.

De hecho, estos aspectos básicos son recogidos en la normativa de los países más representativos que regulan este derecho, junto a otro tipo de consideraciones sobre la identificación de los programas:

Así, en **Inglaterra**⁴ los breves resúmenes informativos solo pueden utilizarse en boletines de noticias, tanto en su modalidad nacional, regional o local. Se excluye expresamente su inclusión en programas deportivos especializados o en cualquier otro tipo de programas que no sean un programa o boletín regular o no programado. A tales efectos, se entiende que el resumen debe ir inmediatamente precedido (con la excepción de pausas publicitarias) del boletín de noticias no deportivas programado con regularidad.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 22 de enero de 2013, asunto C-283/11 - Sky Österreich. Accesible aquí:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30dd913f48c8b9b8439dab67a1a0c83e5adc.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuRc3b0?text=&docid=132681&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=383198>

⁴ Establecido en la Legislación de propiedad Intelectual (Copyright, Designs and Patents Act 1988. Artículo 30(2): <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1988/48/section/30>) y el desarrollado en el Código de Prácticas para el Acceso a Noticias Deportivas ([Sports News Access Code](#)).

Por su parte, en **Francia**⁵ los breves resúmenes informativos deben utilizarse en boletines informativos diarios, especiales o semanales o multidisciplinares de deportes o noticias.

En el supuesto de **Italia**⁶, estos resúmenes sólo pueden emitirse durante los programas informativos, de cuya consideración se excluyen aquellos programas no emitidos de forma regular y los programas informativos que incluyen secciones o partes de espectáculo.

En **Holanda**⁷, los extractos únicamente se pueden emitir si se incluyen en programas de información general diaria programados con un horario, es decir, sólo pueden utilizarse para programas diarios y de noticias generales.

Por último, en **Portugal**⁸ se entiende que el ejercicio de estos derechos a los breves resúmenes informativos, solo se puede realizar en un "programa de noticias generales", es decir, en un programa o un bloque de programación autónoma que, sin tener en cuenta su temática y criterios editoriales, está dirigido a la difusión de la actualidad de las noticias.

De la experiencia de los países de nuestro entorno, así como de lo señalado en la Directiva, se pueden extraer las siguientes reglas comunes a nivel comunitario sobre la identificación de los programas donde se pueden emitir los breves resúmenes informativos:

- Debe ser un programa de noticias o sección informativa en la que no se incluyan espacios de entretenimiento.
- Debe ser un programa que tenga una regularidad en la programación, normalmente, diaria.
- Habitualmente están incluidos en una sección en el noticiero, pero también hay casos en los que se emiten como otro programa directamente unido o como prolongación al programa de noticias, simplemente separado por un bloque publicitario y no por otro programa.

⁵ <http://www.csa.fr/Espace-juridique/Deliberations-et-recommandations-du-CSA/Recommandations-et-deliberations-du-CSA-relatives-a-d-autres-sujets/Deliberation-n-2014-43-du-1er-octobre-2014-relative-aux-conditions-de-diffusion-de-brefs-extraits-de-competitions-sportives-et-d-evenements-autres-que-sportifs-d-un-grand-interet-pour-le-public>

⁶ Regolamento concernente la trasmissione di brevi estratti di cronaca di eventi di grande interesse pubblico delibera n. 667/10/CONS del 17 dicembre 2010. Disponible en: <http://www.agcom.it/documents/10179/539483/Allegato+17-12-2010+2/a2112eaa-b20a-4389-a2d2-a602a103570f?version=1.0&targetExtension=pdf>.

⁷ Artículo 5.4 apartado 3 de la Ley Holandesa Audiovisual (Accesible aquí: <http://wetten.overheid.nl/BWBR0025028/2014-07-01#Hoofdstuk5> y una versión en inglés no oficial puede consultarse en la Base de Datos del Observatorio Europeo Audiovisual (accesible aquí: <http://avmsd.obs.coe.int/cgi-bin/search.php>)

⁸ <http://www.erc.pt/download/YToyOntzOjg6ImZpY2hlaXJvIjtzOjM5OiJtZWRpYS9kZWNPc29lcy9vYmplY3RvX29mZmxpbmUvMjYyNy5wZGYiO3M6NjoidGI0dWxvIjtzOjE0OiJkaXJldGI2YS0xMjAxNCi7fQ==/diretiva-12014>

- Por último, no pueden ser programas creados totalmente o en su mayor parte a base de resúmenes informativos encadenados.

ii. Regulación nacional

En el ámbito normativo nacional, el artículo 19.3 de la LGCA constituye el marco de referencia respecto al derecho de emisión de breves resúmenes informativos y especifica en qué programas y bajo qué condiciones pueden ser emitidos.

*“3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para **programas de información general** y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.*

*No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se **emita en un informativo de carácter general**, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.”* (Destacado añadido).

De conformidad con la previsión del artículo 15.6 de la DSCA, la LGCA distingue dos modalidades para la emisión de los resúmenes informativos:

- a) La emisión de resúmenes con contraprestación pactada con el titular de los derechos, que debe realizarse en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias, y que asiste a los operadores para su inclusión en programas de información general que no están sujetos a las limitaciones previstas en el caso de la emisión de los resúmenes en los informativos de carácter general que no requieran contraprestación alguna.
- b) La emisión de resúmenes, de duración inferior a noventa segundos, sin contraprestación en informativos de carácter general.

En lo que se refiere a la segunda modalidad, la redacción original de este artículo concretaba que los breves resúmenes cuya emisión no generaba el derecho a una contraprestación, debían utilizarse únicamente en programas de

información general y se debían emitir en un “informativo”. El Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, RDL 5/2015) especificó que el breve resumen informativo debe emitirse en un “informativo *de carácter general*”.

Esta modificación tiene por objeto concretar qué tipo de programas de información general son aquellos en los que se pueden emitir los breves resúmenes informativos sin contraprestación referidos en el artículo 19.3 de la LGCA. De esta manera, pese a que se sigue sin definir el concepto de “*programa informativo de carácter general*”, la nueva redacción parece descartar la posibilidad de incluir los resúmenes en programas informativos que no tengan ese carácter *general*, es decir, que ofrezcan información solo sobre una determinada materia (por ejemplo partidos de fútbol).

Las únicas referencias explícitas que la LGCA realiza sobre los programas informativos o de información, a los efectos de este informe, son las recogidas en el artículo 19.3 citado y en el artículo 16.1 relativa al derecho de patrocinio⁹. Este último, señala que:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a que sus programas sean patrocinados, excepto los programas de contenido informativo de actualidad.”

La previsión, asimismo, proviene de la DSCA, que en su artículo 10.4 dispone que no podrán patrocinarse los noticiarios ni los programas informativos de actualidad, realizando una distinción que la LGCA no recoge, al englobar bajo el concepto “programas informativos de actualidad” tanto los noticiarios como los programas informativos de actualidad, categoría dentro de la cual pueden englobarse aquellos.

Este artículo ha sido desarrollado por el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual en lo relativo a la comunicación comercial televisiva (en adelante, Reglamento de Publicidad), aprobado por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre. En concreto, su artículo 13 relativo a los “*programas en los que no se admite el patrocinio*”, señala que:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, no se admitirá el patrocinio **en los programas de contenido informativo de actualidad**. Se entiende por programa **informativo de actualidad** el equivalente a un **telediario o un***

⁹ Además, se pueden observar dos referencias adicionales en el artículo 4.5 y 14.4 referidas al derecho a la información e interrupción de programas, respectivamente; pero que no añaden significado a la identificación del programa informativo.

boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad.” (destacado añadido).

El desarrollo reglamentario del precepto distingue, como lo hace la DSCA, los boletines de noticias, telediarios o noticiarios, de otros programas informativos “de actualidad”, con voluntad omnicomprendensiva para no limitar a los primeros la restricción contenida.

Por lo tanto, podemos concluir que la LGCA y su normativa de desarrollo no concretan el concepto de “informativo de carácter general”. No obstante, de lo señalado se aprecian dos aspectos que pueden ayudar a su delimitación: por un lado, el RDL 5/2015 concretó que el programa informativo debe ser “de carácter general”. Por otro, la LGCA recoge dos características que pueden reunir los programas de información: su carácter “general”, según el artículo 19.3, y tratarse de programas de información “de actualidad”, según el artículo 16. Ambas cuestiones serán analizadas en el siguiente apartado.

iii. Análisis del concepto “general” o de “carácter general” e identificación de las características esenciales que definen a los programas en los que pueden emitir los resúmenes del artículo 19.3 LGCA

En el presente apartado se analizará el concepto de “informativo de carácter general” y se concretará, por un lado, qué se debe entender por “general” y, por otro, los elementos esenciales que definen a este tipo de programas.

iii. i) Determinación del concepto de “carácter general” en la modificación llevada a cabo por el RDL 5/2015

Como se ha señalado, el RDL 5/2015 concretó el tipo de programas en los que se pueden emitir los breves resúmenes informativos sin contraprestación referidos en el artículo 19.3 LGCA, pasando de su consideración como “informativo” a la de “informativo de carácter general” o de “información general”.

Dicha concreción puede entenderse, en primer lugar, en el sentido de considerar un “informativo de carácter general” como un boletín de noticias o noticiero, pues se trata de la acepción del concepto “programas informativo” generalmente más aceptada y que de una manera intuitiva se desprende del mismo. De hecho, en la versión inglesa de la DSCA se habla de “*general news programmes*” y en la francesa de “*programmes généraux d’actualité*”, introduciendo así un matiz (el carácter noticiable de la información) que no consta de forma expresa en la española pero que, por lo dicho, ha de presumirse.

Debe señalarse que los resúmenes informativos se refieren a acontecimientos de interés general para la sociedad, que son aquellos que han de emitirse en abierto y con cobertura estatal. El catálogo previsto en el artículo 20 de la LGCA se limita a acontecimientos deportivos, por lo que el valor informativo reside en gran medida en su carácter de novedad. Por este motivo, en su resolución de fecha 14 de enero de 2016, esta Comisión fijó un plazo de caducidad del derecho a emitir los resúmenes informativos de los partidos de la liga de fútbol sin contraprestación de 24 horas, transcurrido el cual la información perdería gran parte de su interés por su carácter noticiable.

Precisamente, en dicha Resolución, esta Comisión consideró que los informativos de carácter general eran los boletines regulares de noticias de las dos cadenas principales de MEDIASET (Telecinco y Cuatro), confirmado la interpretación del concepto expuesta.

Este es también el criterio sostenido por la LFP que, además, entiende que es la práctica llevada a cabo por los prestadores, que emiten un programa de noticias de deporte fuera del noticiero para que pueda ser patrocinado de conformidad con el artículo 16 de la LGCA.

Por su parte, MEDIASET sostiene que sus programas deportivos, tanto los emitidos en Cuatro como en Telecinco, deben ser considerados como parte del informativo, dado que la señalización en programas distintos al propio informativo se debe exclusivamente a que la normativa no permite el patrocinio en los programas de información general de actualidad, pero sí en bloques o programas meteorológicos y deportivos. No obstante, dado que los deportes son emitidos inmediatamente a continuación del programa de información general de actualidad y en éste no se emite contenido deportivo alguno, deben entenderse como parte integrante de los mismos.

Al contrario que lo señalado por la LNFP en su escrito de alegaciones de fecha 29 de noviembre de 2016, esta conclusión no habilita a la emisión de estos contenidos *sine die* y sin extensión, sino que se sujeta a los límites y condiciones que esta Comisión pueda imponer en caso de conflicto entre los operadores y los titulares de los derechos de emisión en exclusiva.

Asimismo, la LFP sostiene que *“resulta inadmisibile que recurriendo a dicho considerando, la DTSA obvie el literal de la Ley española de transposición de esa misma Directiva, que específicamente indica, en su artículo 19.3, que los programas que puedan utilizar los reiterados resúmenes informativos son los de “información general”. La adición de esta precisión no puede sin más atribuirse a un descuido ni a una generalización involuntaria del legislador, puesto que claramente obedece a una intención de acotar los efectos de la restricción a los derechos audiovisuales de los titulares”*.

De igual manera, señala que *“como conoce obviamente la DTSA, sus funciones de interpretación del artículo 19.3 de la LGCA no pueden llegar hasta el extremo de sustituir la voluntad del legislador. La Ley española es clara al añadir el apelativo “general” a los programas de información y la CNMC no puede simplemente inaplicar la Ley española en una suerte de interpretación sesgada del principio de primacía del Derecho de la Unión”*, aspecto que en todo caso correspondería a los órganos jurisdiccionales.

A este respecto, se debe señalar que corresponde a esta Sala, como administración encargada de aplicarlo, la interpretación del concepto jurídico indeterminado “informativo de interés general” de acuerdo por la realidad española. De esta manera, no se debe olvidar que la normativa nacional destaca dos características que pueden reunir los programas informativos: ser de carácter general y tratarse de programas de actualidad.

Por otro lado, la consideración del término “carácter general” implica otro matiz: el programa informativo debe abordar una diversidad de asuntos, es decir, no ha de estar centrado en una única temática, donde su identificación como un programa de entretenimiento puede ser mayor, ni especializado en un tipo concreto de información. El término “general” indica que el programa informa sobre noticias de transcendencia pública, según los diferentes temas que forman parte de la agenda habitual de los medios informativos tradicionales, incluidos los deportes, pero sin estar destinado a una temática exclusiva.

Esta interpretación es coherente con el objetivo de la obligación legalmente impuesta a los titulares de los derechos de emisión en exclusiva, que no es otro que el de informar y dicha información puede ser también, como señala la Directiva, de carácter deportivo. Por ello, el programa informativo de carácter general que incluya los resúmenes debe informar o narrar noticias de carácter general, es decir, de una variedad de asuntos. Este es el sentido y alcance que debe, a juicio de esta Sala, darse a la salvaguarda del derecho de la información de los ciudadanos (art. 20.1.d) de la Constitución) que se contiene en el artículo 19.3 de la LGCA. Este es un derecho de los ciudadanos, no un derecho de los operadores y, por lo tanto, no se está salvaguardando el derecho de emisión sino el de información de los ciudadanos, los cuales verían satisfecho su derecho cuando tienen acceso a la información sobre acontecimientos de interés general a través de los medios de comunicación generalistas emitidos en abierto.

iii. ii) Identificación del programa de información y de sus rasgos esenciales

Una vez concretado qué debe entenderse por “información general” o de “carácter general”, se deben analizar las características que definen los programas informativos.

A los efectos de este acuerdo, se puede considerar que los programas de información son aquellos en los que se comunican conocimientos sobre una materia determinada. Normalmente, esta información consiste en noticias de interés público, pero el contenido noticiable no es esencial para que el programa tenga carácter informativo, pues este es común a los magazines informativos, los programas de entrevistas o los reportajes o debates que van más allá de la mera exposición de los hechos que se realizan en la noticia. En todo caso, los programas de información se distinguen de los programas de entretenimiento.

Los programas informativos de carácter general o de información general, y especialmente los de noticias, pueden incorporar diferentes secciones (política nacional e internacional, economía, sucesos, sociedad, salud, cultura, deportes, información y previsión meteorológica...), asignando mayor o menor duración en función del tipo de programa (espacio de telenoticias en una cadena generalista y boletín informativo en un canal especializado), del interés y la importancia de los acontecimientos seleccionados o simplemente de las preferencias de su responsable editorial y del interés de la audiencia.

Como excepción, y para justificar la autorización a incorporar publicidad en los programas de noticias (contenidos fundamentales y vertebradores de la parrilla de programación de las cadenas generalistas) la normativa permite que las secciones de deportes y de información meteorológica puedan ser patrocinadas por su menor trascendencia política y social, siempre que se separen claramente del resto de temas de actualidad en los que se debe garantizar la independencia editorial.

El programa o boletín informativo de noticias o “de actualidad” se instituye como el instrumento principal para la difusión de información y la conformación de una opinión por parte de la ciudadanía sobre los sucesos de la actualidad, como emanación del artículo 20 de la CE y, por ello, no está permitida la inclusión de patrocinios u otra fórmula comercial que pueda condicionar dicho ejercicio democrático. Por el contrario, en el resto de programas de carácter general, incluso aunque sean de contenido informativo, que no incluyan información de actualidad, se puede incluir algún tipo de comunicación comercial que no influya su línea editorial, como es el patrocinio. Ello es debido, esencialmente, a que su información, aun cuando sea de trascendencia pública por su notoriedad y relevancia, puede conllevar un inferior riesgo para la conformación de una opinión para la ciudadanía, dada su menor incidencia desde el punto de vista de la información y opinión.

Tradicionalmente en España, los programas informativos de actualidad, noticiarios o boletines de noticias, en términos generales, se han estructurado en tres espacios claramente diferenciados: el primero, más amplio, de noticias de actualidad, donde los medios de comunicación narran los acontecimientos más relevantes del día; una segunda sección normalmente dedicada a las

noticias deportivas y, por último, un tercer apartado relativo a la información meteorológica.

Esta triple configuración se ha venido manteniendo en el tiempo pero con diferencias en su organización derivadas, principalmente, de la propia regulación audiovisual. Desde hace muchos años, las diferentes normas reguladoras del sector audiovisual en Europa han tratado de impedir que los anunciantes puedan condicionar o influir en la información en televisión. De ahí que, primero de manera muy radical y luego con una mayor flexibilidad, se haya prohibido o limitado las comunicaciones comerciales en los espacios informativos. En el caso de España, como se ha señalado anteriormente, el artículo 16.1 de la LGCA prohíbe que los “programas de contenido informativo de actualidad”¹⁰ sean patrocinados, por lo que *sensu contrario*, todos aquellos otros programas de información que no sean de actualidad, pueden ser patrocinados.

Debido a esta consideración, y dado que la norma se refiere a programas, como contenido individual y con identidad propia en la programación en los términos del artículo 2.6.a) de la LGCA¹¹, los prestadores que quisieron adoptar dicha excepcionalidad, haciendo uso de su derecho a la libertad de dirección editorial reconocido en el artículo 10 de la LGCA, modificaron la estructura tradicional de los noticiarios separando las secciones de noticias dedicadas a la información nacional, internacional, economía sucesos y sociedad del espacio dedicado a los deportes y a información meteorológica.

Así, en la actualidad, hay prestadores que emiten programas informativos que incluyen bloques con contenidos de actualidad, deportiva y meteorológica, y otros prestadores que emiten de forma más o menos diferenciada, pero en continuidad temporal con los programas informativos de actualidad, otros espacios dedicados a los deportes y la meteorología.

La separación de los diferentes bloques de los programas informativos de noticias no supone, a estos efectos, la consideración de dichos bloques como programas diferentes cuando forman una unidad de programación sin solución de continuidad (excepto por la inserción de comunicaciones comerciales). Por el contrario, forman parte de un único programa, junto con el bloque del programa informativo general que incluye las noticias no deportivas (en este caso), que les precede y de los que constituyen un contenido autónomo pero relacionado y complementario.

¹⁰ En los términos del artículo 13 del Reglamento de Publicidad.

¹¹ Según el artículo 2.6.a) de la LGCA un programa de televisión es: un “Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas. En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo”.

La LFP, para garantizar que los breves resúmenes informativos son emitidos dentro de los espacios de noticias, ha identificado, una serie de características que, a su juicio y de conformidad con un Informe de una empresa consultora, son consustanciales a estos programas de información general (entre otras, los principios de objetividad, imparcialidad, formalidad y seriedad, duración limitada, sin patrocinios, etc.). Así, señala que la concurrencia de estos factores define a los programas de información general donde se pueden poder emitir los breves resúmenes informativos del artículo 19.3 LGCA. En su escrito de alegaciones de 29 de noviembre, la LFP se reafirma en los criterios que a su entender son definidores de los programas informativos.

De igual manera, alega que los programas de interés general donde se pueden emitir los breves resúmenes no pueden incluir patrocinios y que el argumento dado por MEDIASET sosteniendo que dicha *“limitación [la ausencia de patrocinios] establecida en la LGCA, ha llevado a los operadores de televisión a configurar formalmente sus tradicionales bloques “meteorológico” y “deportivo” como verdaderos programas autónomos con el fin de poder comercializar su patrocinio; aunque en esencia continúen siendo secciones o bloques del programa informativo de actualidad”* supone, según la LFP que MEDIASET estaría incumpliendo la LGCA, pues, a su juicio, o bien MEDIASET estaría emitiendo resúmenes en programas que no pueden acogerlos por no ser de información general, o bien está incluyendo patrocinios en programas informativos de actualidad. Cualquiera de estas dos circunstancias, sería, a su juicio, sancionable.

No obstante, estas alegaciones no pueden acogerse por esta Sala. La práctica de MEDIASET de emitir un bloque del informativo reservado a la información deportiva que está patrocinado no supone un incumplimiento de la LGCA dado que es la propia LGCA y su reglamento de desarrollo los que permiten esta excepcionalidad.

Hay que recordar que, como indicó el TJUE en su Sentencia de 22 de enero de 2013¹², el legislador, al establecer sus exigencias en cuanto a la utilización de los extractos de la señal en los programas de información, ha velado por encuadrar con precisión el alcance de la injerencia en la libertad de empresa y el eventual beneficio económico que los organismos de radiodifusión televisiva pueden obtener de la emisión de un breve resumen informativo.

De esta manera, la delimitación de los programas en los que se emiten estos resúmenes es esencial para evitar que el ejercicio de este derecho de manera inadecuada pueda limitar desproporcionalmente los derechos de sus titulares.

¹² Ver párrafos (61) y (62) -anteriormente transcritos- de la sentencia de 22 de enero de 2013 (asunto C-283-11).

La normativa comunitaria y nacional ya han establecido una serie de circunstancias que los distintos legisladores han entendido que son, “*per se*”, definidores para el uso de los resúmenes, determinando, a su vez, el programa en el que se emiten.

En efecto, la normativa sectorial establece que el programa en el que se inserten los breves resúmenes informativos no debe incluir entretenimiento, cuestión que no se pone en duda. Asimismo, estos espacios informativos, son programas en los términos del artículo 2.6.a) de la LGCA, deben constar en la programación del prestador, como exige el artículo 6.2¹³ de la LGCA y tener una emisión regular, normalmente diaria, dado su carácter informativo. Además, tales extractos breves podrían utilizarse en programas de información general emitidos por cualquier canal, incluso los canales dedicados a los deportes.

Por tanto, a juicio de esta Sala, no es necesario ni adecuado analizar de manera pormenorizada todos y cada uno de los criterios sugeridos por la LFP para la identificación del programa de carácter informativo, no sólo porque dichos criterios no son únicos ni universales, sino porque dicha labor podría suponer una delimitación excesiva en el ámbito editorial de los prestadores, ya que se solicita que se concreten cuestiones de formato, contenido e incluso de utilización de recursos de producción, limitación que no parece *a priori* proporcionada ni necesaria para la identificación de estos programas.

Cuarto.- Limitación temporal de los bloques en los que se incluyen los resúmenes informativos

Esta Sala sí que considera razonable, como solicita la LFP, que exista una duración de los subprogramas, secciones o bloques en los que se inserten los resúmenes informativos cuando no estén incluidos en el bloque principal del programa de información general de actualidad.

En efecto, la limitación en la duración de éstos se presenta necesaria para evitar que los operadores extiendan o atiendan con excesivo detenimiento

¹³ Artículo 6.2: Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 3 días. En el caso de la programación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas, cuyo contenido gratuito básico deberá estar asimismo disponible en un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público, y ubicado en una página web cuya disponibilidad será responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo. El servicio de información de la programación en Internet deberá disponer de mecanismos de aviso de que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.

determinados ámbitos deportivos que acaben configurando ese bloque del programa informativo como un programa más cercano al entretenimiento que a la información, así como para evitar, incluso, la creación de programas de información general de actualidad “artificiales” cuyo objeto sea, principalmente, dar cabida a la emisión de los breves resúmenes informativos a través de bloques o subprogramas específicos.

Por ello, esta Sala estima que es razonable la petición de la LFP en el sentido de que el bloque del programa en el que se inserten los breves resúmenes deportivos tengan una duración limitada de cara a evitar que puedan tender al entretenimiento más que a la información. Teniendo en cuenta que la información, tanto deportiva como de actualidad, y su tratamiento dependen en gran medida de las circunstancias de cada momento y de los eventos acaecidos en un día concreto, no se puede establecer *ex ante* una duración concreta. Además, cada prestador puede bajo su libertad editorial dedicar mayor o menor información a un evento o apostar por la información en su programación. Por ello, si bien no parece adecuado determinar *a priori* una duración concreta, sí que es razonable que la duración del bloque del programa informativo que incluya los resúmenes informativos de acontecimientos de interés general no tenga una duración mayor que la del bloque principal del programa informativo de actualidad al que acompaña. Así, con este matiz se estima que el encuadre de la utilización de los resúmenes informativos en el ámbito informativo está asegurado, evitando el traslado de estos recursos al ámbito del entretenimiento.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Aprobar los criterios para la delimitación y adecuación de los programas que se pueden acoger al derecho de emitir breves resúmenes informativos de acontecimiento de interés general en los términos fijados en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, incluidos en el Anexo I de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO I

Criterios para determinar la adecuación de los programas que se pueden acoger al derecho de emitir breves resúmenes informativos de acontecimiento de interés general en los términos fijados en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Primero.- Los operadores de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de acontecimientos de interés general para la sociedad, deben ofrecer un servicio que permita a los restantes prestadores la emisión de los breves resúmenes a los que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Este servicio solo puede utilizarse por los restantes operadores para incluirlo en programas de naturaleza informativa de carácter general en los que no se incluyan espacios o contenidos de entretenimiento. En ningún caso puede utilizarse para programas creados, totalmente o en su mayor parte, sobre la base de resúmenes informativos encadenados.

Segundo.- El servicio al que se refiere el apartado anterior no dará derecho a contraprestación para el titular del derecho de emisión en exclusiva cuando la emisión se realice en programa informativos de carácter general y en los términos sustantivos fijados en este Acuerdo y en las resoluciones de esta Sala de de 14 de enero de 2016, por la que resolvía el conflicto iniciado por Mediaset España Comunicación, S.A. contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de 5 de abril de 2016, que resolvía el conflicto iniciado por Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A contra Mediaset, en relación con el derecho de emisión de breves resúmenes informativos. A estos efectos, en todo caso, tienen la consideración de informativos de carácter general los programas informativos de actualidad, tales como programas o boletines de noticias emitidos en abierto.

Tercero.- A los efectos de este acuerdo, se considera que los bloques de información deportiva emitidos a continuación del bloque con las noticias de los programas informativos de carácter general, forman parte de un único programa informativo y constituyen con éste una unidad de programación aunque se emitan de forma separada por un bloque publicitario.

Cuarto.- El bloque del programa en el que se incluyan los breves resúmenes informativos, cuando se emita de forma separada del bloque principal del programa informativo de actualidad al que acompaña, debe tener una duración inferior a dicho bloque principal.

Quinto.- El programa o bloque del programa en que se emitan los breves resúmenes debe estar identificado en la programación del prestador y ser emitido de forma regular, normalmente, cada día.

Sexto.- El programa informativo en el que se emitan los resúmenes, incluyendo el bloque destinado a la información deportiva, debe incluir informaciones de una variedad de asuntos.